



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL 2019-00139-00**

En el sentido que el 29 de octubre de 2021 a las 5:00 pm., venció el término de traslado del recurso de reposición promovido contra el punto 2.1., de la decisión del 11 de octubre de 2021. Dentro del término se guardó silencio por los no recurrentes.

Días hábiles: 27, 28 y 29 de octubre de 2021.

Inhábiles: 30, 31 de octubre y 01 de noviembre de 2021.

Armenia Quindío, 01 de diciembre de 2021.

Magda Milena Cárdenas Zuleta.  
Secretaria.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Armenia Quindío, Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Divisorio – Venta de la Cosa Común</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>Elizabeth Arbeláez Gallego</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Sandra Patricia Chica Gallego Ángela María Delgado Gallego Esperanza Gallego Duque Mónica Duque Gallego Arcesio Gallego Castaño Graciela Gallego Castaño Eugenia Gallego Gallego Carlos Alberto Gallego García Luz Miriam Gallego García Luz Stella Gallego García Nancy Gallego García Shirley Gallego García Belmer Gallego Valencia Fredy Gallego Valencia Janet Gallego Valencia Isabel Cristina Hoyos Gallego Javier Tejada Quintero Jovany Mauricio Velez Gallego y Lucy Zuluaga de Gallego</b>
<b>Radicado:</b>	<b>630013103002-2019-00139-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

### I. Asunto

Decide el Despacho, a través de este proveído, el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, en contra del punto 2.1, la decisión del 11 de octubre de 2021, en lo referente a la práctica de un avalúo a los bienes objeto de la pretensión.

### II. Antecedentes

Se tienen como actuaciones relevantes para resolver que:

- En la decisión del 11 de octubre de 2021, entre otros asuntos, quedó establecido (archivo 25):

*"2. En atención a que, las codemandadas Mónica Marcela Duque Gallego y Esperanza Duque Gallego se encuentran bajo la figura de amparo de pobreza y, en el escrito de contestación extendido solicitaron la práctica de un dictamen pericial tendiente a controvertir el avalúo acercado por la parte demandante, se ordena su decreto; para ello:*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

*2.1. Se dispone, a través de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DEL QUINDÍO que, en el término de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO siguientes al pago de los honorarios que por este concepto sean señalados, realice mediante funcionario idóneo un dictamen pericial contentivo del AVALÚO COMERCIAL de los bienes inmuebles Nro. 280-1869, 280-22421, 280-22422, 280-22423, 280-22424, 280-58995, 280-161605, 280-22418, 280-71262, 280-22427, 280-22428, 280-22429 y 280-22419.*

*2.2. El o los profesionales que realicen la experticia, deberán comparecer a la audiencia que seguidamente se programa, para ser interrogados.*

*2.3. El costo de este dictamen deberá ser asumido por la parte demandante, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre costas se realice en su oportunidad.*

*2.4. A través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, ofíciase a la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío, para los trámites señalados, a los correos: quindiolonja@gmail.com y gerencialonjaquindio@gmail.com"*

- Recurriendo la parte demandante el punto 2.1., antes transcrito.

### **III. Argumentos Del Recurrente Parte Demandante**

La apoderada de la parte demandante entre otras razones precisó (archivo 30):

Que solicita la revocatoria del punto 2.1, de la decisión del 11 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que, el artículo 228 del Código General del Proceso establece que, las partes, incluidas las beneficiadas con el amparo de pobreza, pueden solicitar interrogar al perito o aportar otro dictamen; pero no se puede trasladar la carga a la parte de asumir otro dictamen; cuando el primero, ni siquiera ha sido contradicho.

Solicita, sea tenido en cuenta que, se trata de 13 inmuebles.

Adicional a ello, expone de manera subsidiaria, sea modulada la decisión, bajo los presupuestos del artículo 413 del Código General del Proceso; señalando además que, el dictamen deberá ser asumidos por todos los comuneros en proporción a sus derechos; pero ello, dilataría de manera ostensible el proceso, al poder extenderse en el tiempo el pago.

### **IV. Argumentos De la Parte Demandada**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

No se presentó intervención es este sentido.

### **V. Consideraciones**

#### **5.1.- Problema Jurídico**

¿Es procedente reponer para revocar la decisión que estableció a cargo de la parte demandante el costo de la prueba pericial solicitada por quienes integran el extremo pasivo y se hallan bajo la figura de amparo de pobreza?

#### **5.2.- Caso Concreto**

Procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del punto 2.1., de la decisión del 11 de octubre de 2021.

Respecto a los requisitos de procedencia y oportunidad del recurso, encontramos que los mismos están acreditados, en cuanto el medio de impugnación se promovió dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la notificación del auto atacado; surtiéndose el traslado señalado en el artículo 319 del estatuto procesal civil; por lo que pasa a considerarse:

Una vez valorada la reposición planteada, y los puntos de reparo expuestos, se establece que ha de mantenerse la decisión adoptada.

Para lo cual, entra a valorarse tres situaciones:

1. Se evidencia que, la decisión emitida se ajusta a los parámetros legales frente a la materia, especialmente al artículo 228 del Código General del Proceso.

Si bien, las codemandadas Mónica Marcela Duque Gallego y Esperanza Duque Gallego, haciendo uso de la figura de amparo de pobreza, solicitaron la práctica de un dictamen pericial tendiente a controvertir el avalúo acercado, y a partir de ello fue que se ordenó que la nueva valuación fuera asumida por la parte demandante, también lo es que, ello es sin perjuicio al pronunciamiento que en el momento oportuno se realice sobre costas y gastos de la pretensión de división – venta de la cosa común.

Vale destacar al respecto que, la parte podrá, conforme al curso normal del proceso, sumar a su favor, recuperar u obtener el reembolso del dinero que en este momento deba asumir; bien sea, como se señaló en anterior, al momento de disponerse sobre costas o sobre la distribución; dado que, indudablemente debe procurarse por el



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

equilibrio entre las partes, existiendo momentos idóneos para descontar de los dineros que se lleguen a recolectar, al momento de remate, lo que se llegue a sufragar (y a acreditar en adecuada forma), sin que sea de su cargo exclusivo. Todo ello, tal como autorizan los artículos 365 y 413 del Código General del Proceso.

Ahora bien, bajo los efectos de la figura del amparo de pobreza, contenidos en el artículo 154 ibidem, no puede apremiarse a las codemandadas Mónica Marcela Duque Gallego y Esperanza Duque Gallego a prestar cauciones procesales, expensas, honorarios de Auxiliares de la Justicia u otros gastos de la actuación; sin que ello sea óbice para que en el momento de disponer la distribución del dinero, se proceda como señala el inciso 2, del artículo 413 del Código General del Proceso.

Igualmente, la solicitud de un nuevo avalúo no resulta contradictoria a los postulados del artículo 228 del estatuto procesal civil, al surgir su procedencia de la imposibilidad económica de aportar uno directamente con la contestación de la demanda por parte de las citadas Mónica Marcela Duque Gallego y Esperanza Duque Gallego, y autorizar la norma que, se cite el perito a la audiencia, se aporte otro dictamen, o se efectúen ambas actuaciones.

Finalmente se precisa que, por celeridad en la práctica, no se dispuso que fuera asumida la pericia por quienes conforman la litis y estén en condición de hacerlo (exceptuando a quienes se hallan bajo la figura de amparo de pobreza); precisamente, por lo dispendioso que ello resultar en tiempo y en verificaciones; lo que conduce a conservar el aparte recurrido en la forma en que fue extendido.

2. Advirtiéndose que, en el punto 3 de la decisión del 11 de octubre de 2021 se programó fecha y hora para escuchar a los peritos, ello es, para el 06 de diciembre de 2021, a las 8:00 am, sin que se cuente con la suficiencia probatoria requerida para evacuar el contenido de la audiencia; se dispone, aplazar el señalamiento realizado, con el objeto de agotar en debida y adecuada forma el acto convocado.

Previendo el término de realización de los avalúos ordenados, se procede en la parte resolutive a señalar el agendamiento para la audiencia.

Cada parte estará a cargo de la citación y concurrencia del perito que rindió el informe aportado y que hacen valer.

3. Se dispone, comunicar a la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío, el contenido de esta decisión, solicitándole además, información acerca de los valores que por la pericia encomendada en decisión del 11 de octubre de 2021, se causa.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

En síntesis, no se repondrá la decisión recurrida y se aplazará el acto agendado para escuchar a los peritos, procediéndose a su nuevo señalamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

### **RESUELVE.**

**Primero.** NO REPONER el punto 2.1, de la decisión del 11 de octubre de 2021, que dispuso la práctica de una prueba pericial dentro del radicado Nro. 2019-00139-00; conforme a las razones antes expuestas.

**Segundo:** APLAZAR la realización de la audiencia prevista para el 06 de diciembre de 2021 a las 8:00 am.

**Tercero:** SEÑALAR como nueva programación para la AUDIENCIA VIRTUAL DONDE SERÁN ESCUCHADOS LOS PERITOS **el 18 de agosto de 2022, a las 9:00 am .**

Cada parte estará a cargo de la citación y concurrencia del perito que rindió el informe aportado y que hacen valer.

**Cuarto:** COMUNÍQUESE a la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío, lo decidido, solicitándole información acerca de los valores que por la pericia encomendada en decisión del 11 de octubre de 2021, se causa.

A través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, remítase la comunicación a los buzones: [quindiolonja@gmail.com](mailto:quindiolonja@gmail.com) y [gerencialonjaquindio@gmail.com](mailto:gerencialonjaquindio@gmail.com)

### **NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS**  
**Jueza**

S.V.  
2019-00139-00